

**COMENTARIOS RECIBIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO:**

1. Diana Rodríguez.; 2. Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía; 3. Ministerio de Energía y Minas

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2021-OEFA/CD	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES	RESPUESTA
<p><b>GENERAL</b></p>	<p><b>Sobre el cálculo de la escala de sanciones</b></p> <p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>Sería recomendable que se establezca claramente los límites y el alcance de los conceptos y se revisen los rangos máximos de multas aplicables a fin de brindar seguridad jurídica al administrado y evitar una evaluación arbitraria por parte de la entidad. Todo ello establecerá una pauta para que el OEFA produzca los actos de gravamen de una manera legítima, justa y proporcional.</p> <p>La inclusión de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad utilizados para el cálculo de los topes máximos de las multas en la Exposición de Motivos permitirá contar con límites claros al momento de aplicar la respectiva sanción en el caso en concreto.</p>	<p><b>Sobre el cálculo de la escala de sanciones</b></p> <p>Con relación al comentario de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (en adelante, <b>SNMPE</b>), el sustento<sup>1</sup> de la escala de sanciones aplicables se basa en la construcción de escenarios de máximo incumplimiento, estimándose los respectivos topes máximos, sin fijar un tope mínimo de sanción, para asegurar la <b>cobertura total de la pluralidad de escenarios</b> que se pueden presentar <b>en cada caso concreto</b>. Para lo cual, se incluye el máximo costo evitado estimado posible en la comisión de cada tipo infractor, utilizando fuentes de información pública (INVIERTE.PE del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE y el Ministerio de Energía y Minas - MINEM). Asimismo, en los supuestos en donde la comisión de la infracción puede generar daño, se ha realizado la valoración económica de los servicios ecosistémicos identificados que podrían verse impactados por el desarrollo de las actividades eléctricas sin la respectiva medida de manejo ambiental, es decir, incumpliendo sus obligaciones ambientales. Ello en atención a que existe un vínculo claramente definido entre Ecosistemas, servicios ecosistémicos (SSEE) y el bienestar humano, lo cual implica que un adecuado funcionamiento de los ecosistemas que proveen múltiples bienes (alimento, materias primas, recursos genéticos) y servicios (regulación del agua, ciclo de nutrientes, control de erosión y retención de sedimentos, regulación climática) que representan beneficios económicos, sociales y ambientales para las personas<sup>2</sup>.</p> <p>Debe destacarse que la "Modificación de los Artículos 4°, 6°, 9° y 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, <b>la fórmula normativa</b>) recoge infracciones que</p>

<sup>1</sup> Disponible en el Informe N° 00132-2021-OEFA/DPEF-SMER.

<sup>2</sup> MINAM (2021), "Guía de Valoración Económica de Impactos Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

		<p>describen el incumplimiento de <b>nuevas</b> obligaciones incorporadas mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el cual modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, <b>RPAAH</b>).</p> <p>Al respecto, las referidas obligaciones desarrollan lo siguiente:</p> <p>(i) Un flujo más claro de acciones a adoptar ante la la ocurrencia de Emergencias Ambientales, empezando por las "Acciones de Primera Respuesta" -estén o no contempladas en el Plan de Contingencia del respectivo instrumento de gestión ambiental (en adelante, <b>IGA</b>)-, hasta la ejecución del respectivo Plan de Rehabilitación, de corresponder.</p> <p>(ii) Se incluye a los IGA Complementarios, entre los IGA, cuyas medidas de manejo ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos (en adelante, <b>titular</b>) debe cumplir mientras dure su suspensión de sus actividades, así como, obligaciones relacionadas a la <u>presentación y obtención</u> del Plan de Abandono.</p> <p>(iii) Se precisa el contenido del objeto de la realización de monitoreos.</p> <p>(iv) Se regula una figura -que requiere el cumplimiento de condiciones y requisitos- que se encuentra exonerada de seguir el procedimiento de modificación de IGA.</p> <p>Conforme se aprecia, la mayoría de los tipos infractores propuestos -que recogen lo incorporado a través de la modificación del RPAAH y que a su vez, aseguran la jerarquía de mitigación frente a los impactos que puede generar las actividades de hidrocarburos- no tienen un símil respecto de tipos infractores vigentes<sup>3</sup>.</p> <p>Al respecto, conforme a lo establecido en el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, <b>Ley del Sinefa</b>), la escala de sanciones se establece en función de la gravedad de las infracciones administrativas, las cuales se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación se fundamenta principalmente en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad y certeza del daño, la extensión</p>
--	--	--

<sup>3</sup> El tipo infractor referido a la adopción de "Acciones de Primera Respuesta" y su relación con el Plan de Contingencia del IGA será desarrollado en el artículo pertinente. Mientras que respecto a las medidas de manejo a adoptar durante la suspensión de actividades y a la realización de monitoreo, éstas son incorporaciones y precisiones.

		<p>de sus efectos y otros criterios que pueden ser definidos de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>Para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se toma como referencia la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, <b>Metodología de Cálculo de Multas</b>).</p> <p>Esta metodología recoge los principales elementos que componen la multa tope: la multa base y el factor de ajuste. <u>La multa base</u> está compuesta por el beneficio ilícito, entendida como los gastos (costos evitados) realizados por el administrado para evitar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y en los casos donde se advierte daño incluye un porcentaje (de 25%) del valor del daño potencial generado por la infracción, dividido por la probabilidad de detección. <u>El factor de ajuste (F)</u> se determinó a partir de la consulta a expertos del OEFA sobre los efectos del incumplimiento de una obligación ambiental en la salud y el ambiente, su potencialidad de daño y extensión de sus efectos (conforme al Artículo 19 de la Ley del Sinefa y la Metodología de Cálculo de multas). Este factor multiplica y gradúa la multa proporcionalmente a la naturaleza de la infracción. La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:</p> $Multa (M) = \frac{(B+\alpha D)}{p} * [F]$ <p>Donde, <i>B</i>, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; <i>αD</i>, es el valor del daño como porcentaje (<i>α</i>) del Daño potencial estimado (<i>D</i>); <i>p</i>, es la probabilidad de detección de la infracción; y <i>F</i>, el factor de ajuste según el Artículo 19 de la Ley del Sinefa.</p> <p>Esta <b>multa tope máxima</b> (es decir, solo aplicaría en escenarios de máximo incumplimiento) es establecida como una "Multa no tasada", que establece una escala de rango desde una "multa cero" Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, <b>UIT</b>) hasta una "multa máxima", en el marco de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, <b>la LGA</b>).</p> <p>Estas multas tope se estiman en base a escenarios hipotéticos <b>razonables</b>, donde se analiza todos los posibles supuestos que la infracción involucra, esto se debe a que existen múltiples circunstancias en las que se puede cometer una infracción. Como se señaló en líneas</p>
--	--	--

		<p>previas, se calculan conforme a los criterios de la Metodología para el cálculo de las multas y las disposiciones del Artículo 19° de la Ley del Sinefa.</p> <p>Conforme se evidencia, el establecimiento de los tope de multas garantiza la aplicación efectiva de los <b>principios de razonabilidad y proporcionalidad</b>, recogidos en el <b>Numeral 3 del Artículo 248</b> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, <b>TUO de la LPAG</b>), y en atención al caso concreto, la Metodología del cálculo de multa <b>hace posible dichos principios con los criterios y valores referidos al beneficio ilícito, la gravedad del daño, la probabilidad de detección, así como el perjuicio económico causado y permiten que la sanción se determine de manera objetiva</b>. Adicionalmente, permite coadyuvar a la internalización de las externalidades negativas y fortalecer el esquema de sanciones a través de una eficaz señalización en el mercado (Lopez G. et al, 2013)<sup>4</sup>.</p> <p>Por otro lado, es importante distinguir la "multa tope" que se establece como escala de sanciones y la "multa firme" (o efectiva) imputada a un administrado ante un hecho infractor comprobado. La multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y se determina <b>dentro del rango</b> de la escala de las multas tope máxima (<b>no hay tope mínimo</b>) garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones.</p> <p>En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, materia de modificación por la fórmula normativa, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas o la norma que la sustituya, la cual emplea a elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad.</p> <p>Con respecto al extremo del comentario referido a garantizar la seguridad jurídica del administrado y evitar una actuación arbitraria por parte del OEFA, de acuerdo a lo expuesto previamente, la escala de sanciones propuesta ha sido elaborada acorde a los principios de razonabilidad y</p>
--	--	--

<sup>4</sup> López G., Fiestas J. Carrillo O. (2013), "Metodología de cálculo de multas como instrumento de fiscalización ambiental". OEFA. [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6390](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6390).

		<p>proporcionalidad, recogidos en el <b>Numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.</b></p> <p>En esa línea, de acuerdo al Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el <b>principio de seguridad jurídica</b> se traduce en el principio de predictibilidad o confianza legítima, el cual establece que, la autoridad administrativa, en el presente caso, el OEFA se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente.</p> <p>Finalmente, respecto a la <b>aplicación de cálculo de la multa para el caso en concreto</b>, de acuerdo al Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD (en adelante, <b>RPAS</b>), la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA<sup>6</sup>.</p> <p>En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, para determinar las multas en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas o la norma que la sustituya, la cual emplea a elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad.</p> <p>El <i>beneficio ilícito</i> es lo obtenido o lo que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibirá o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.</p>
--	--	---

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-**

(...)

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. (...)

<sup>6</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.-**

**"Artículo 12.- Determinación de las multas**

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

(...)"

		<p>Con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el beneficio ilícito que se considere para calcular las multas debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.</p> <p>Por su parte, la <i>probabilidad de detección</i> es la posibilidad –medida en términos porcentuales– de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.</p> <p>Finalmente, el <i>factor de gradualidad</i> comprende los factores atenuantes y agravantes que son evaluados con el objeto de graduar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, pero basándose en criterios objetivos a fin de evitar la determinación de multas arbitrarias.</p> <p>Acorde a ello, el valor del factor de gradualidad será más alto en la medida que se identifiquen más circunstancias agravantes que puedan presentarse en escenarios de máximo incumplimiento y; por el contrario, dicho valor será menor si existieron factores que atenuaron el impacto de la conducta ilícita, como por ejemplo la intencionalidad en la conducta del infractor. Al respecto, como se señaló previamente, este factor se determina en función al hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones.</p> <p>Como se puede apreciar, la fórmula para el cálculo de la multa prevé la evaluación de una serie de elementos que permiten determinar el monto de una multa y que esta cumpla su fin de desincentivar al infractor, pero que sea razonable y proporcional a su conducta y a los impactos del incumplimiento, así como respecto a la reversibilidad de dicho impacto (OECD, 2020)<sup>7</sup>. Como parte de esta evaluación se tomará en cuenta las acciones desplegadas por el administrado para cumplir con las obligaciones a su cargo.</p> <p>Cabe precisar que la fórmula normativa no prevé niveles de cumplimiento, debido a que existen múltiples circunstancias en las que se puede</p>
--	--	---

<sup>7</sup> OECD (2020), *Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5ea49c0b-es>. p. 52.

		<p>cometer una infracción. En estos casos, es recomendable establecer rangos que permitan una regulación responsiva por parte de OEFA, como sugiere la OECD (2020).</p> <p>Por lo expuesto, en atención al comentario efectuado por la SNMPE, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.</p>
<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...).</p>	<p><b>Sobre la relación entre las Acciones de Primera Respuesta y el Plan de Contingencias del IGA</b></p> <p><b><i>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</i></b></p> <p>La principal diferencia incorporada por el Proyecto es que el artículo original sanciona el incumplimiento de las actividades no ejecutadas conforme a un Plan de Contingencias, mientras que el artículo modificado se centra en la presentación y ejecución de las actividades conforme a un Plan de Acciones de Primera Respuesta.</p> <p>Entendemos que el presente cambio se realizaría en base al Decreto Supremo No. 005-2021-EM (en adelante, "DS 005"), mediante el cual se modificaron algunos artículos establecidos en el Decreto Supremo No. 039-2014-EM (en adelante, "DS 039"), que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, "RPAAH"), el cual establece obligaciones y</p>	<p><b>Sobre la relación entre las Acciones de Primera Respuesta y el Plan de Contingencias del IGA</b></p> <p>Como bien señala la SNMPE, el Artículo 66 del RPAAH, el cual constituye la base legal del presente tipo infractor en conjunto con el Numeral 66-A.1 del Artículo 66-A, establece que <i>"En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F del presente Reglamento"</i>.</p> <p>Sobre este punto, se debe recordar que, las obligaciones ambientales fiscalizables, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley del Sinefa, tienen como fuente la legislación -que abarca el RPAAH y otras fuentes normativas-, los IGA, los mandatos emitidos por el OEFA, entre otros<sup>8</sup>. Es así que, la</p>

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
  - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
  - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
  - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
  - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...).

	<p>responsabilidades de los agentes involucrados en las diferentes etapas de los distintos tipos de actividades de hidrocarburos.</p> <p>En ese sentido, haremos los comentarios correspondientes a las Acciones de Primera Respuesta (mencionado en varios incisos) es en el artículo 66° del RPAAH, que señala que, "en el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, el Titular debe adoptar las Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente, así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencias o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado".</p> <p>Adicionalmente, el artículo 66-A° del RPAAH abarca algunas Acciones de Primera Respuesta que el Titular debe tomar en cuenta ante cualquier emergencia ambiental.</p> <p>Por lo tanto, se entiende que el Titular no solo debe de cumplir con las Acciones de Primera Respuesta que establece el artículo 66-A° del RPAAH, sino que también debe de realizar otras acciones indicadas en su Plan de Contingencias, estén o no relacionadas a las Acciones de Primera Respuesta (conforme a lo establecido en el artículo 66°).</p> <p>Así las cosas, la modificación propuesta al artículo 4° de la RCD 035, busca reemplazar el cumplimiento del Plan de Contingencias con el de las Acciones de Primera Respuesta. Sin embargo, consideramos que resulta necesario especificar si el incumplimiento solo se refiere a las Acciones de Primera Respuesta, o también comprende el incumplimiento del Plan de Contingencias, en cuyo caso</p>	<p>adopción <b>inmediata</b> de las Acciones de Primera Respuesta constituye una obligación ambiental fiscalizable que emana de la normativa<sup>9</sup>.</p> <p>Ahora bien, el presente tipo infractor está referido a la adopción de las <b>acciones inmediatas</b> denominadas "Acciones de Primera Respuesta" ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, las cuales, de acuerdo al RPAAH, son <b>principalmente</b> las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Control de fuente</li> <li>(ii) Aseguramiento del área y contención y confinamiento del contaminante</li> <li>(iii) Recuperación superficial y disposición final del contaminante</li> <li>(iv) Limpieza del área afectada por el contaminante.</li> <li>(v) Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.</li> <li>(vi) Acciones de rescate de fauna silvestre.</li> <li>(vii) Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.</li> </ul> <p>Dicho ello, el Plan de Contingencia del respectivo IGA podría replicar algunas de las acciones antes mencionadas, precisamente ante ese supuesto es que el tipo infractor ha sido construido de tal manera que haga referencia a las Acciones de Primera Respuesta contenidas en la normativa y/o en el IGA.</p> <p>A efectos de esclarecer que cuando se hace mención al "IGA", en el literal pertinente, esto es el <b>Literal c) del Artículo 4°</b> de la fórmula normativa, nos estamos refiriendo al Plan de Contingencia del IGA, es que, en atención al comentario de la SNMPE, se ha realizado la precisión tanto en la fórmula normativa como en la exposición de motivos.</p> <p>Por otro lado, es pertinente indicar que, <b>en la actualidad</b>, los Planes de Contingencia de los IGA no solo contienen las <b>acciones de adopción inmediata</b> ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, esto es, las Acciones de Primera Respuesta, <b>sino también medidas destinadas a la descontaminación, remediación, entre otras.</b></p>
--	---	---

<sup>9</sup> **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 4**  
(...)  
Asimismo, dichas actividades deben ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, **en caso el/la Titular no cuente con el citado plan, ello no lo exime de la ejecución de las medidas señaladas en el párrafo precedente.**

(Énfasis agregado).



	<p>se debe detallar qué tipo de infracción ello constituiría, así como la sanción aplicable. Lo anterior a efectos de evitar una posición arbitraria por parte de la entidad en caso de que se busque equiparar el presunto incumplimiento del Plan de Contingencias con Acciones de Primera Respuesta.</p>	<p>Es por ello, que el RPAAH ha introducido una nueva regulación<sup>10</sup> que consiste en la separación de (i) la adopción de Acciones de Primera Respuesta, su fiscalización y (ii) presentación, evaluación, ejecución y fiscalización del Plan de Rehabilitación.</p> <p>Con esta nueva regulación, queda claro que, el <b>Plan de Contingencia</b> del respectivo IGA <b>únicamente debe contener las Acciones de Primera Respuesta</b>, por lo que, si, a la fecha algún Plan de Contingencia no desarrolla adecuadamente las mismas, la exigibilidad de su adopción se origina en la normativa, como se explicó líneas arriba.</p> <p>Por lo expuesto, se evidencia que, el tipo infractor contenido en el <b>Literal c) del Artículo 4°</b> recoge únicamente el incumplimiento de la <b>adopción inmediata</b> ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, de las <b>Acciones de Primera Respuesta</b> que están <b>contenidas en la normativa y/o en el Plan de Contingencia del respectivo IGA</b>.</p> <p>En tanto que, los siguientes tipos infractores desarrollan el incumplimiento de obligaciones posteriores dentro del flujo de adopción de acciones ante la ocurrencia de una emergencia ambiental introducido por la nueva regulación del RPAAH, las cuales <b>pueden coincidir con algunas</b></p>
--	---	---

<sup>10</sup> **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 54**  
Sustento del proyecto normativo:  
(...)  
La modificación propuesta se sustenta en los siguientes puntos:  
(...)  
**e) Dificultad en la fiscalización ambiental debido a que no existen compromisos específicos en los Planes de Contingencias de los Instrumentos de Gestión Ambiental para la atención de siniestros y/o emergencias ambientales**  
Actualmente, en los Planes de Contingencias de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados se ha identificado que como parte de las Acciones de Primera Respuesta (acciones de control, contención, entre otros) frente a la ocurrencia de siniestros y/o emergencias ambientales, existen acciones vinculadas a la remediación, **lo cual no forma parte de las actividades del Plan de Contingencias y como consecuencia de ello, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos no viene realizando una adecuada limpieza y control del área impactada.**  
Cabe señalar que, **el Plan de Contingencias solo abarca Acciones de Primera Respuesta, tales como: control, contención, entre otras, mas no acciones de remediación, las cuales requiere otro tipo de procedimiento.**  
En atención a lo indicado, resulta **necesario contar con un marco normativo que permita tener reglas claras ante la ocurrencia de siniestros y/o emergencias ambientales**, así como reglas que faciliten el cumplimiento y fiscalización adecuada de las obligaciones ambientales asumidas en las citadas actividades.  
(...)  
Por lo expuesto, resulta necesario regular la obligación de actualizar los Planes de Contingencia de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados mediante el procedimiento de modificación correspondiente, con la finalidad de que los/las Titulares de la Actividad de Hidrocarburos cuenten con un instrumento que señale claramente las acciones a realizar ante la ocurrencia de siniestros y/o emergencias ambientales.

(Énfasis agregado).

	<p><b>Sobre el número de tipos infractores incorporados</b></p> <p><b><i>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</i></b></p> <p>Adicionalmente, consideramos que no se ha justificado debidamente por qué se pretende incorporar tantos supuestos de infracción vinculados con las denominadas "Acciones de Primera Respuesta". Dado que no estaban contempladas anteriormente, ello genera que el administrado tenga más posibilidades de incurrir en incumplimientos toda vez que la propuesta de artículo modificado contiene seis (6) supuestos relacionados a los incumplimientos de las Acciones de Primera</p>	<p><b>acciones contenidas en los Planes de Contingencia actuales<sup>11</sup>, que desarrollan acciones de descontaminación, remediación entre otras, pero que, de acuerdo a esta nueva regulación siguen un procedimiento distinto (aprobación del Plan de Rehabilitación).</b></p> <p>Finalmente, no se debe perder de vista, la actualización a la que debe ser objeto aquel Plan de Contingencia del IGA que mantiene mezclado el desarrollo de las Acciones de Primera Respuesta con medidas de descontaminación o remediación, en tanto que, para ejecutar estas últimas, se debe contar con un Plan de Rehabilitación aprobado.</p> <p>Por lo expuesto, ha quedado absuelta la consulta de "si el incumplimiento solo se refiere a las Acciones de Primera Respuesta, o también comprende el incumplimiento del Plan de Contingencias", concluyendo en la precisión del tipo infractor, así como desarrollando que el contenido de un Plan de Contingencia actual bien podría contener las Acciones de Primera Respuesta, así como otras acciones que corresponden seguir un procedimiento distinto para su ejecución (aprobación del Plan de Rehabilitación).</p> <p><b>Sobre el número de tipos infractores incorporados</b></p> <p>Conforme ha sido expuesto líneas arriba, el RPAAH introduce una nueva regulación respecto de las acciones a adoptar -ordenadas en etapas- frente a la ocurrencia de una emergencia ambiental, las cuales son las siguientes<sup>12</sup>:</p> <p>(i) Adopción de Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales (ii) Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales</p>
--	--	---

<sup>11</sup> Que requieren ser actualizados acorde a la nueva regulación.  
**Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**Primera.- Actualización del Plan de Contingencia**  
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos **debe actualizar mediante el procedimiento de modificación que corresponda, el Plan de Contingencia de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado**, conforme a los contenidos que el Ministerio de Energía y Minas apruebe mediante Resolución Ministerial, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, en un plazo máximo de un (1) año, contado desde el día siguiente de la aprobación de los mencionados contenidos

(Énfasis agregado).

<sup>12</sup> **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 46 y p. 54.**

	<p>Respuesta, lo cual resulta un poco excesivo y desincentivador para el administrado.</p> <p>Para dotar de mayor predictibilidad a los administrados, se sugiere proponer menos supuestos de tipos infractores, fusionando el contenido de algunos en un (1) solo tipo infractor.</p> <p>El Artículo 66 del RPAAH plantea diversos tipos de Acciones de Primera Respuesta y la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental podría requerir el cumplimiento de acciones adicionales a las señaladas en la normativa, generando así poca predictibilidad para el administrado respecto del hecho imputado.</p>	<p>(iii) Presentación del Plan de Rehabilitación        (iv) Evaluación del Plan de Rehabilitación        (v) Ejecución del Plan de Rehabilitación        (vi) Supervisión del Plan de Rehabilitación.</p> <p>En ese sentido, la construcción de los tipos infractores <b>obedece a la nueva regulación introducida por el RPAAH</b>, en la cual, las obligaciones relacionadas a la adopción de las Acciones de Primera Respuesta son las siguientes:</p> <p>(i) Informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento<sup>13</sup>.</p> <p>(ii) Ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, conforme al plazo establecido en la normativa<sup>14</sup>.</p> <p>(iii) Comunicar cualquier modificación al Plan y Cronograma de implementación de las Acciones de Primera Respuesta, debidamente justificada y siempre de manera previa a la ejecución de la acción a modificarse<sup>15</sup>.</p> <p>(iv) Comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta<sup>16</sup>.</p> <p>(v) Realizar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación, una vez ejecutadas las Acciones de Primera Respuesta y hasta la emisión del Informe de Supervisión del OEFA<sup>17</sup>.</p> <p>(vi) Continuar con la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta que correspondan, en las áreas afectadas por la ocurrencia de la emergencia ambiental, durante la elaboración del Plan de Rehabilitación y hasta antes de la ejecución del referido IGA<sup>18</sup>.</p>
--	--	---

<sup>13</sup> Numeral 66-A.2 del Artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

<sup>14</sup> Numeral 66-A.3 del Artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

<sup>15</sup> Numeral 66-A.4 del Artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

<sup>16</sup> Numeral 66-B.1 del Artículo 66-B del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

<sup>17</sup> Numeral 66-A.5 del Artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

<sup>18</sup> Numeral 66-C.5 del Artículo 66-C del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

		<p>Se debe resaltar que, respecto a la obligación de "informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar", se ha visto conveniente canalizar su cumplimiento a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>19</sup>, no generando así la remisión de dicha información a través de un procedimiento adicional.</p> <p>Asimismo, la incorporación de la figura del "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta", el cual no se encuentra clasificado como un IGA, pero contiene medidas de manejo ambiental, <b>trae como consecuencia la fiscalización de su ejecución</b>, de acuerdo al contenido y plazo establecido por la normativa.</p> <p>En cuanto a la obligación de comunicar alguna modificación al "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta", cabe resaltar que dicha modificación es una facultad del administrado, por lo que unificar el tipo infractor del incumplimiento de la ejecución del dicho Plan con el de no comunicar una eventual modificación del mismo, no resultaría eficiente.</p> <p>Con respecto al tipo infractor correspondiente al incumplimiento en la comunicación de la culminación de la ejecución del "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta", su construcción como tipo infractor independiente obedece a la implicancia de dicho incumplimiento en la</p>
--	--	---

<sup>19</sup> Conforme se ha precisado en la Exposición de Motivos de la fórmula normativa, de darse el caso que luego de utilizado el "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS", no resulte exigible la presentación del Reporte Final de Emergencias, la información sobre la adopción de las Acciones de Primera Respuesta debe ser consignada en el Informe Ambiental Anual, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.7 del Artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

		<p>planificación de las acciones de supervisión<sup>20</sup>, toda vez que el objetivo de la misma es que se <b>planifique de manera oportuna, eficiente y efectiva</b>, desde un enfoque de prevención de riesgos, tanto de impactos ambientales negativos como de conflictos socioambientales, <b>constituyendo así, información determinante para la planificación de la supervisión.</b></p> <p>Mientras que, respecto a la ejecución de las acciones de necesarias para el aseguramiento del área y la reducción de riesgos <b>hasta que se emita el Informe de Supervisión</b> y a la continuidad de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta que correspondan, <b>durante la elaboración del Plan de Rehabilitación y hasta antes de la ejecución del referido IGA</b>, corresponden a obligaciones que deben ser ejecutadas en momentos distintos.</p> <p>En atención a ello, se han construido dos (2) tipos infractores independientes, no resultando eficiente la unión de ambos por los distintos momentos de la exigibilidad de su cumplimiento.</p> <p>Finalmente, respecto de la predictibilidad para el administrado, en orden a la explicación expuesta de las distintas etapas y obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a las "Acciones de Primera Respuesta", el principio de predictibilidad se encuentra garantizado.</p> <p>Con respecto a la exigibilidad de adopción de "Acciones de Primera Respuesta" hacia el administrado por parte de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, esto es, el OEFA, se precisa que</p>
--	--	--

<sup>20</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

k) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.

(...).

**Artículo 14.- Planificación**

14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

- a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,
- d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.

Proyecto "Modificación de los Artículos 4°, 6°, 9° y 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"  
Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación de la fórmula normativa

	<p><b>Sobre la variación del tope máximo respecto de los tipos infractores contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b></p> <p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p>	<p>de acuerdo al Artículo 66-A del RPAAH<sup>21</sup>, la lista de acciones es enunciativa, y no taxativa, es decir, el mismo titular, de considerarlo, puede adoptar acciones adicionales a las enunciadas siempre que cumplan con la finalidad que es minimizar los impactos negativos ocasionados, en el mismo sentido, el OEFA evaluará en cada caso concreto la adopción de las "Acciones de Primera Respuesta" idóneas.</p> <p>Cabe indicar que, el OEFA actúa en el marco de los principios y obligaciones establecidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, <b>Reglamento de Supervisión</b>), así como de los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, contenidos en el el Artículo 248 del TUO de la LPAG, a los que se hace remisión a través del Artículo 3° del RPAS.</p> <p><b>Sobre la variación del tope máximo respecto de los tipos infractores contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b></p>
--	---	---

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente 66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:**  
(...)

(Énfasis agregado).

	<p>Asimismo, no se justifica por qué en el caso anterior la multa podría ir entre 100 a 1000 UIT considerando el criterio de graduación antes mencionado mientras que en la mayoría de nuevas infracciones propuestas por el Proyecto las multas máximas exceden las 2000 UIT (sin establecerse un rango mínimo). Inclusive, en el literal d) actualmente vigente referido a no adoptar las medidas establecidas en el Plan de Contingencias que sería correspondiente a las Acciones de Primera Respuesta, la sanción mínima es de 20 UIT, lo cual da cierta predictibilidad a los administrados.</p>	<p>El rango de las multas para el Artículo 4° vigente va de 3 hasta 5 000 UIT<sup>22</sup>, y, específicamente el rango para la multa del tipo infractor suprimido relacionado a la "adopción, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia" <b>va de 20 hasta 5 000 UIT</b><sup>23</sup>.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, al no existir en el RPAAH -previa emisión del Decreto Supremo N° 005-2021-EM- un flujo ordenado y puntual de las acciones a adoptar luego de la ocurrencia de una emergencia ambiental, el anterior Artículo 66 -que fue usado como base legal referencial para el tipo infractor suprimido- mezclaba las <b>acciones de adopción inmediata</b> (control y minimización de impactos)</p>
--	--	---

<sup>22</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(...)

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con **una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias**.

(...)

i) No contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(...)

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con **una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias**.

(...).

(Énfasis agregado).

<sup>23</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(...)

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con **una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias**.

(...)

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con **una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias**.

(Énfasis agregado).

		<p>con una <b>eventual descontaminación y rehabilitación</b> de las áreas impactadas.</p> <p>Es así que el tipo infractor suprimido contemplaba <b>un tope máximo de hasta 5 000 UIT</b>.</p> <p>A la fecha, y contando con un flujo ordenado de acciones a adoptar frente a la ocurrencia de una emergencia ambiental, es que, conforme se ha explicado previamente, se han disgregado los tipos infractores en relación a los momentos y etapas correspondientes, es así que, para el nuevo Literal c) del Artículo 4° consistente en "No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales", se ha considerado un tope máximo de 2 700 UIT.</p> <p>Ello obedece a que, la obligación materia de incumplimiento propuesta únicamente radica en la ausencia de adopción de <b>acciones inmediatas</b> (Acciones de Primera Respuesta) y ya no contempla el incumplimiento de una eventual descontaminación y rehabilitación que es desarrollado en tipos infractores posteriores, como sí hacía el tipo suprimido.</p> <p>Respecto de la graduación propuesta, aunado a lo expuesto previamente respecto del modo de cálculo de las multas, se debe precisar que las nuevas tipificaciones ya no incluyen un tope mínimo, en mérito a lo siguiente:</p> <p>Esta <b>multa tope máxima</b> (es decir, solo aplicaría en escenarios de máximo incumplimiento) es establecida como una "Multa no tasada", que establece una escala de rango desde una "multa cero" Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, <b>UIT</b>) hasta una "multa máxima", en el marco de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, <b>la LGA</b>).</p> <p>A diferencia de la tipificación donde se contempla rangos mínimos (cuyo valor es predeterminado por la autoridad) a partir del cual se gradúa la multa efectiva; un <b>tope máximo</b> permite graduar sanciones teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso concreto y permitiendo a los administrados presentar sus descargos correspondientes a fin de que la multa firme se gradúe proporcionalmente a la gravedad de la infracción observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, según la gravedad de la infracción, conforme se acrediten los agravantes de los hechos imputados ameritará graduar multa firme desde 0 UIT hasta un máximo del tope de multa que corresponde a dicha infracción. Esto</p>
--	--	--



	<p><b>Sobre la ausencia de un (1) tipo infractor</b></p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>En el artículo 4 no se ha considerado la infracción de no presentar el Plan de Rehabilitación en el plazo establecido en la normativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 66-C.1 del artículo 66 del RPAAH.</p> <p>Por lo tanto, se requiere su inclusión en el cuadro de tipificaciones, debiéndose evaluar y/o sustentar la significancia de su incumplimiento.</p>	<p>contribuye a mejorar el desempeño ambiental de los administrados, en la medida que constituye un eficaz desincentivo de las malas prácticas ambientales.</p> <p>Adicionalmente, se debe traer a colación la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, mediante la cual se dispuso que en aplicación del Principio de Proporcionalidad, la determinación de la multa obedece al resultado del cálculo obtenido a través de la Metodología para el cálculo de multas, prevaleciendo éste sobre el tope mínimo establecido, dicha norma se aprobó en mérito a que existen casos en los que el cálculo de la multa resultaba por debajo del tope mínimo, por tanto, las nuevas tipificaciones han dejado de establecer un tope mínimo para la determinación de la multa.</p> <p><b>Sobre la ausencia de un (1) tipo infractor</b></p> <p>Se ha visto conveniente incluir un acápite en la Exposición de Motivos que haga mención a la aplicación de tipificaciones generales y transversales.</p> <p>Entre dichas tipificaciones se encuentra el Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, <b>Reglamento de Medidas Administrativas</b>), en sus Artículos 39° y 40°<sup>24</sup>.</p> <p>Es así que, la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación por parte del OEFA se canaliza como <b>un mandato de carácter particular</b>, siendo que su incumplimiento se encuentra tipificado en el Reglamento de Medidas Administrativas.</p> <p>En atención al comentario emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, <b>MINEM</b>), se ha incorporado el detalle de lo anterior en la Exposición de Motivos de la fórmula normativa.</p>
--	--	---

<sup>24</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo 019-2021-OEFA/CD**  
**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**  
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 40.- Infracción administrativa**  
40.1 El incumplimiento de un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. 40.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias. 40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</p> <p>(...)</p> <p><b>b)</b> No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>El nuevo texto del literal b) es en realidad el actual texto del literal c) del artículo 4.</p> <p>Consideramos que se debe tomar en cuenta que la lógica de la gestión de riesgos (y de la debida diligencia) es realizar los esfuerzos razonables para evitar que nuestras actividades generen impacto, por lo que en el literal b) se debería colocar que las medidas de prevención deben ser las razonables. En tal sentido, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a emergencias ambientales</i> (...) <i>b) No adoptar medidas de prevención razonables para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</i></p>	<p>El tipo infractor comentado no ha sido materia de modificación, asimismo, la base legal referencial del tipo infractor materia de comentario es la siguiente:</p> <p><b>"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares</b> (...) <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".</i></p> <p>Conforme se aprecia, la base legal no contiene el término "medidas de prevención razonables", sin perjuicio de ello, conforme ha sido mencionado en líneas previas, el OEFA actúa en el marco de los principios establecidos en el Reglamento de Supervisión, entre los que se encuentran el de profesionalismo y el de supervisión basada en evidencia<sup>25</sup>, los cuales implican una actuación objetiva en las acciones de supervisión.</p> <p>Así como en el marco de los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, contenidos en el el Artículo 248 del TUO de la LPAG, a los que se hace remisión a través del Artículo 3° del RPAS, entre los que se encuentra el Principio de debido procedimiento<sup>26</sup>.</p>
--	--	---

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 4.- Principios**  
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:  
(...)  
**f) Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.  
(...)  
**i) Supervisión basada en evidencia:** Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.  
(...)

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientos (2 700) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p><b>Sobre la fijación del tope máximo de multa</b></p> <p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>La Exposición de Motivos no recoge un análisis y/o sustento de porqué para esta infracción se ha considerado 2,700 UIT como tope máximo de la sanción de multa.</p> <p>Consideramos que toda fijación de topes máximos de multa debe estar acompañado de un análisis sobre su razonabilidad, evitando cualquier discrecionalidad. Y esto no ocurre en este caso.</p> <p>Debe tenerse en consideración que el artículo original contiene en el literal d) un supuesto parecido, que establece distintas multas en base al tipo de daño potencial o real generado, en caso el administrado no adopte las medidas relacionadas al control y minimización de impactos de acuerdo al Plan de Contingencias. Siendo este el caso, no quedan claras las razones por la cuales se ha establecido en el Proyecto solo la determinación de una multa general que resulta algo elevada y ya no se considera un rango menor o mayor dependiendo del tipo de daño potencial o real generado.</p> <p>Lo anterior podría ser observado para que se realice una graduación de la sanción en estos términos toda vez que de la revisión del literal l) del artículo entendemos que el criterio de graduación en base a la existencia de daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana seguiría siendo aplicable en el caso de no contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres.</p>	<p><b>Sobre la fijación del tope máximo de multa</b></p> <p>En atención al comentario efectuado por la SNMPE, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.</p> <p>Conforme fue mencionado en líneas previas, el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del Sinefa establece que, la determinación de la clasificación de las infracciones y sanciones en leves, graves y muy graves se fundamenta en la afectación a la salud y al ambiente, <b>en su potencialidad o certeza de daño</b>, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Asimismo, para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se utilizan los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de las multas, la misma que, de acuerdo a lo desarrollado previamente, garantiza la aplicación efectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recogidos en el Numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.</p> <p>La Metodología para el cálculo de las multas dispone las reglas para la estimación de la multa, conforme a lo siguiente:</p> <p><i>"Regla 2. Si en el caso existe información relevante para valorizar el daño, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes, excluyendo el factor que se relacionan directamente con la caracterización del daño ambiental.</i></p> $M = \left[ \frac{B + \alpha D}{P} \right] \times F *$ <p>Donde:</p> <p><i>B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).</i></p> <p><i>p = Probabilidad de detección.</i></p> <p><i>F = Suma de factores agravantes y atenuantes.</i></p> <p><i>α = Proporción de daño estimado (25%).</i></p> <p><i>D = Valor económico del daño ambiental.</i></p>
--	--	---

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Proyecto "Modificación de los Artículos 4°, 6°, 9° y 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"  
 Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación de la fórmula normativa

		<p><i>F* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores relacionados con la cuantificación de daño)</i>".</p> <p>Es importante indicar que, la Metodología para el cálculo de las multas distingue el daño ambiental en daño real y potencial. Para la estimación de la multa tope se usa el concepto de daño potencial, que de conformidad con la normativa ambiental este daño hace referencia a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>27</sup>.</p> <p>Ello implica que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo a la flora o fauna, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (es decir, una conducta infractora).</p> <p>En ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales, en donde se advierta riesgo de daño ambiental, se internaliza el costo social de dicha externalidad a través de la estimación del daño en la multa tope, utilizando la Regla 2.</p> <p>En el mismo sentido, conforme ha sido desarrollado previamente, el rango para la multa del tipo infractor suprimido relacionado a la "adopción, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las</p>
--	--	---

<sup>27</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, fue aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6857](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857)

	<p><b>Sobre la redacción del tipo infractor</b></p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se recomienda que se reemplace "Instrumento de Gestión Ambiental" por "Estudios Ambientales y/o Instrumentos de</p>	<p><b>áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia" va de 20 hasta 5 000 UIT<sup>28</sup>.</b></p> <p>Como se aprecia, el tope máximo del tipo infractor propuesto es de <b>2 700 UIT</b>, ya que no se ha considerado para su cálculo el incumplimiento de medidas de descontaminación, remediación o rehabilitación, sino únicamente la <b>adopción inmediata de las Acciones de Primera Respuesta</b>.</p> <p>Lo anterior explica el motivo de la reducción de 5 000 UIT (tope máximo del tipo suprimido) a 2 700 UIT. Finalmente, y conforme fue mencionado en la absolución para los comentarios generales al Artículo 4° de la fórmula normativa, a efectos de esclarecer que cuando se hace mención al "IGA", en el presente tipo infractor, nos estamos refiriendo al Plan de Contingencia del IGA, se ha realizado la precisión tanto en la fórmula normativa como en la exposición de motivos, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>c) No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el <b>Plan de Contingencia del instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2 700) Unidades Impositivas Tributarias.</b></i></p> <p><b>Sobre la redacción del tipo infractor</b></p> <p>De acuerdo al Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, <b>Ley del SEIA</b>), los <b>instrumentos de gestión ambiental o estudios</b></p>
--	--	---

<sup>28</sup> Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con **una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias**.

(...)

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con **una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias**.

(Énfasis agregado).

	<p>Gestión Ambiental Complementario", conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039- 2014-EM y sus modificatorias.</p> <p>Por lo antes expuesto, se recomienda la siguiente redacción: "Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales (...) c. No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el <b>Estudio Ambiental y/o instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aprobado</b>, en caso de emergencias ambientales. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2 200) Unidades impositivas Tributarias.</p>	<p>ambientales de aplicación <b>del SEIA</b> son la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, <b>DIA</b>), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, <b>EIASd</b>), el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, <b>EIAAd</b>) y la Evaluación Ambiental Estratégica -cuya elaboración se encuentra a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes-<sup>29</sup>.</p> <p>Por su parte, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que existen IGA no comprendidos en el SEIA, los cuales son considerados IGA <b>complementarios al mismo</b><sup>30</sup>.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto, el término <b>Instrumento de Gestión Ambiental aprobado</b>, hace referencia tanto a los Estudios Ambientales como a los IGA complementarios.</p> <p>En atención al comentario recibido, se precisará la explicación desarrollada en la Exposición de Motivos.</p>
<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>La Exposición de Motivos no recoge un análisis y/o sustento de porqué para esta infracción se ha considerado 2,540 UIT como tope máximo de la sanción de multa.</p> <p>Consideramos que toda fijación de topes máximos de multa debe estar acompañada de un análisis sobre su</p>	<p>En atención al comentario efectuado por la SNMPE, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.</p> <p>Con respecto al plazo de cumplimiento para la ejecución del "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta", el Numeral 66-A.3 del Artículo 66-A del RPAAH establece lo siguiente:</p>

<sup>29</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
  - El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
  - El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
  - La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.
- (...).

(Énfasis agregado).

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

<p>e) <b>No ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, conforme al plazo establecido en la normativa. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil quinientas cuarenta (2 540) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p>razonabilidad, evitando cualquier discrecionalidad. Y esto no ocurre en este caso.</p> <p>Consideramos además que debiera hacer una referencia al cronograma que será comunicado. Debe decir: "Conforme al cronograma comunicado", toda vez que cada emergencia ambiental tiene diferentes matices, por tanto el plazo se debe supeditar al comunicado por el titular.</p>	<p>"66-A.3 Dicho Plan tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas".</p> <p>En la medida que el "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta" no requiere ser aprobado por el OEFA, siendo únicamente comunicado a dicha entidad, de acuerdo al contenido establecido en el Numeral 66-A.2 del Artículo 66-A del RPAAH, la fiscalización del plazo propuesto por el titular se produce ex post a su presentación, por tanto, a efectos de que dicho plazo se ciña a lo dispuesto por la normativa, esto es, <b>que no exceda los tres (3) meses</b>, es que se supedita al plazo dispuesto por la normativa<sup>31</sup>.</p> <p>Es pertinente recordar que, el "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta" tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que si su contenido no guarda coherencia con lo que el OEFA supervise en campo, esta entidad tomará las acciones pertinentes, además de imponer las sanciones correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>También multan por no comunicar las acciones, creo que ahí si no estaría bien, podría ser amonestación, y si es que no se cumpliera si puede ser la sanción.</p>	<p>La obligación de comunicar materia del presente tipo infractor trae como consecuencia que el OEFA tome conocimiento de la culminación de la ejecución del "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta", lo cual resulta vital para la planificación de sus acciones de supervisión <b>de manera oportuna, eficiente y efectiva</b>, desde un enfoque de prevención de riesgos, tanto de impactos ambientales negativos como de conflictos</p>

<sup>31</sup> Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; **o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.**

(Énfasis agregado).

<p>(...)  <b>g) No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en dicho Plan. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>		<p>socioambientales<sup>32</sup>, explicación que se está detallando en la Exposición de Motivos.</p> <p>Conforme ha sido mencionado previamente, el nuevo flujo de acciones ante la ocurrencia de una emergencia ambiental introducido por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, hace mención a la supervisión de los resultados de las Acciones de Primera Respuesta.</p> <p>En ese sentido resulta de vital importancia la toma de conocimiento por parte del OEFA sobre la culminación de la ejecución del "Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta", es en atención a esa implicancia que se ha considerado como sanción a una multa con tope máximo de 10 UIT, cálculo efectuado utilizando la Metodología para el cálculo de multas, la cual se detalla en la Exposición de Motivos.</p>
<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:          (...)  <b>h) No realizar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>Se debe precisar que debe ser en cumplimiento del cronograma comunicado, a efectos de contar con predictibilidad y que no se caiga en subjetividades.</p>	<p>La base legal referencial del presente tipo infractor es el Numeral 66-A.5 del Artículo 66-A del RPAAH, que se cita a continuación:</p> <p><i>"66-A.5 Entre la finalización de las Acciones de Primera Respuesta y la emisión del Informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental cuyo objeto sea la verificación del cumplimiento de las citadas acciones y la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación, de ser el caso, el/la Titular debe llevar a cabo las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación".</i></p> <p>Conforme se aprecia, la obligación no se presta a interpretaciones subjetivas, por el contrario, exige al titular de la actividad de hidrocarburos a realizar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o</p>

<sup>32</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 5.- Definiciones**  
 Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:  
 (...)  
 k) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.  
 (...).

**Artículo 14.- Planificación**  
 14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:  
 a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;  
 b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;  
 c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,  
 d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.  
 14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.



<p>contaminación, una vez ejecutadas las Acciones de Primera Respuesta y hasta la emisión del Informe de Supervisión del OEFA. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil doscientas diez (2 210) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		<p>contaminación <b>una vez finalizadas las Acciones de Primera Respuesta, hasta la emisión del Informe de Supervisión del OEFA</b><sup>33</sup>.</p> <p>En ese sentido, la ejecución de dicha obligación no emana del cronograma comunicado <b>-el periodo de ejecución empieza una vez finalizadas las Acciones de Primera Respuesta-, sino de la normativa</b><sup>34</sup>.</p>
<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...) <b>j) No brindar las facilidades correspondientes al titular anterior, para la ejecución de las actividades</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>Consideramos que debería ser en función a lo que se determine en el Contrato.</p> <p>La SNMPE detalló que de acuerdo a la naturaleza de los contratos, se pueden dar dos (2) escenarios, el primero en el cual el nuevo operador es un licenciataria y allí no habría problema en realizar las coordinaciones con él y el segundo, en el cual el nuevo operador tiene un contrato de servicios.</p>	<p>La base legal referencial del presente tipo infractor es la siguiente:</p> <p><b>"Artículo 66-E.- Facilidades para la ejecución del Plan de Rehabilitación</b> <i>Cuando se encuentren pendientes de ejecutar actividades contenidas en el Plan de Rehabilitación aprobado, por parte de un Titular cuyo contrato finalizó, el nuevo Titular o Perupetro S.A., según sea el caso, debe brindar las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de las mismas".</i></p> <p>Conforme fuera mencionado previamente, las obligaciones ambientales fiscalizables, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley del Sinefa, tienen como fuente la legislación -que abarca el RPAAH y otras fuentes normativas-,</p>

<sup>33</sup> Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 072-2019-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00019-2020-OEFA/PCD, Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00044-2020-OEFA/PCD y Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 034-2021-OEFA/PCD.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...).

(Énfasis agregado).

<p><b>pendientes contenidas en un Plan de Rehabilitación aprobado. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p>Es en el contrato de servicios en donde Perupetro actúa como mediador todo el tiempo.</p> <p>En atención a ello, se sugiere la implementación de un mecanismo en el contrato celebrado por el anterior operador y Perupetro donde se regulen las reglas de juego para no ser pasibles de sanciones, toda vez que es Perupetro S.A. quien regula el tema de las entradas al lote.</p> <p>Se podrían dar casos de conflictos sociales o temas climatológicos que hagan imposible otorgar la entrada al antiguo titular, por ello, debe existir ese mecanismo regulado en el contrato para comunicar dicha situación a Perupetro quien tiene a su cargo la mediación entre el antiguo y nuevo operador.</p>	<p>los IGA, los mandatos emitidos por el OEFA, entre otros<sup>35</sup>. Es así que, la obligación de "brindar las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de actividades pendientes contenidas en un Plan de Rehabilitación aprobado" constituye una obligación ambiental fiscalizable que emana de la normativa<sup>36</sup>, por lo que su exigencia no requiere ser replicada en los contratos que suscriban los titulares con Perupetro S.A.</p> <p>Ahora bien, de la lectura del Artículo 66-E del RPAAH, se tiene que la obligación exigible de "brindar las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de actividades pendientes contenidas en un Plan de Rehabilitación aprobado", corresponde ser cumplida por <b>el nuevo titular con contrato vigente o por Perupetro S.A., según sea el caso.</b></p> <p>Es así que, la determinación de la responsabilidad se realizará recabando la evidencia respecto de quien debía "brindar esas facilidades" en el momento dado.</p> <p>Finalmente, respecto al mecanismo a implementar en los contratos suscritos con Perupetro, relacionados a las tareas a cumplir por el contratista y el contratante en atención a la obligación de brindar facilidades al nuevo titular, corresponderá a dicha entidad, de considerarlo pertinente, realizar dicha implementación.</p>
--	---	--

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 11.- Funciones generales**  
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)  
**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:  
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.  
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.  
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.  
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.  
(...).

<sup>36</sup> **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 4**  
(...)  
Asimismo, dichas actividades deben ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, **en caso el/la Titular no cuente con el citado plan, ello no lo exime de la ejecución de las medidas señaladas en el párrafo precedente.**

(Énfasis agregado).

		<p>Sin perjuicio de ello, no se debe perder de vista que, de acuerdo al Artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una causal de eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada<sup>37</sup>.</p> <p>En el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil, <i>"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"</i></p> <p>Sobre lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental sostiene que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>38</sup>.</p> <p>En ese sentido, para cada caso concreto, el OEFA evalúa los eximentes o atenuantes al analizar los presuntos incumplimientos.</p>
--	--	---

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
(...).

<sup>38</sup> Considerando 39 de la Resolución N° 057-2015-QEFA/TFA-SEM de fecha 1 de setiembre de 2015.

<p><b>Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...) I) No contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...)</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>Este nuevo literal es en realidad el actual texto del literal i) del artículo 4. Asimismo consideramos que en lugar de adecuado, podría indicarse, "conforme a lo establecido en el plan de contingencia e IGA".</p>	<p><b>El tipo infractor comentado no ha sido materia de modificación, sin perjuicio de ello, dicho tipo infractor recoge la base legal siguiente:</b></p> <p><b>"Artículo 71 .- Equipos y materiales para respuesta a emergencias</b> <i>En los terminales, plataformas marinas y lacustres deberá contarse con equipo adecuado para la contención de derrames y el personal permanente deberá estar adecuadamente equipado y entrenado en su manejo. (...)"</i></p> <p>Como se aprecia, el Artículo 71 del RPAAH no supedita a lo establecido en el IGA, la obligación de contar con un equipo adecuado para la contención de derrames en los terminales, plataformas marinas y lacustres ni la característica del mismo, sino que dicha obligación emana de la normativa.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto previamente, se deben diferenciar las obligaciones ambientales fiscalizables que emanan de la legislación y las que emanan del IGA, correspondiendo al primer escenario, el presente caso.</p>
<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...)</p>	<p><b>Sobre la redacción de la nomenclatura del artículo</b></p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se recomienda que se reemplace "Instrumento de Gestión Ambiental" por "Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario", a fin de que guarde coherencia con lo dispuesto en el artículo 14 del RPAAH.</p> <p><b>Sobre la incorporación de tipos infractores</b></p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se debe incorporar la tipificación de las siguientes obligaciones sustantivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No ejecutar el Plan de Abandono o Plan Abandono Parcial aprobado.</li> </ul>	<p><b>Sobre la redacción de la nomenclatura del artículo</b></p> <p>Conforme fue mencionado líneas arriba, de acuerdo a los Artículos 11° y 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, el término "instrumento de gestión ambiental" engloba tanto a los estudios ambientales como a los IGA complementarios.</p> <p>En atención al comentario de MINEM, se incluye la propuesta de modificar la nomenclatura del presente artículo a: "<i>Infracciones administrativas referidas al instrumentos de gestión ambiental</i>" así como del rubro 4 de su Cuadro de Tipificación anexo conforme a lo siguiente: <b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL.</b></p> <p><b>Sobre la incorporación de tipos infractores</b></p> <p>Respecto de la primera propuesta de tipo infractor a incorporar en la fórmula normativa, referido a "<i>No ejecutar el Plan de Abandono o Plan Abandono Parcial aprobado</i>", se debe indicar que su incumplimiento se encuentra cubierto en el Artículo 5° de la "<i>Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se</i></p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>No presentar el Plan de Abandono en los plazos y términos establecidos por Perupetro S.A., conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 98.1 del artículo 98 del RPAAH.</li> <li>No presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando la Autoridad Ambiental Competente lo solicite en el supuesto de suelta de áreas, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 98.1 del artículo 98 del RPAAH.</li> </ul>	<p><i>encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</i></p> <p>Por otro lado, respecto a la segunda y tercera propuesta de tipos infractores a incorporar, cuya base legal referencial es la siguiente:</p> <p><i>"b) Cuando el/la Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos. En estos casos Perupetro S.A. establece el plazo y términos para la presentación del respectivo Plan de Abandono.</i></p> <p><i>c) Cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, en coordinación con Perupetro S.A., quien comunica la solicitud de suelta de área a la Autoridad Ambiental Competente, a efectos que esta última requiera la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable".</i></p> <p>De la revisión de ambas obligaciones, se debe advertir que, a efectos de que el OEFA pueda desplazar su potestad sancionadora, debe ser puesto en conocimiento de (i) El plazo y términos fijados por Perupetro S.A. para la presentación del Plan de Abandono y (ii) El requerimiento de la Autoridad Ambiental Competente sobre la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable.</p> <p>Una vez obtenida esa información, el OEFA verifica el cumplimiento de los requerimientos establecidos tanto por Perupetro S.A. como por la Autoridad Ambiental Competente, por lo que, de constatarse el incumplimiento de los mismos, el OEFA aplica el Artículo 5° de la <i>"Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</i><sup>39</sup>.</p> <p>Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, con la información remitida tanto por Perupetro S.A. como por la Autoridad Ambiental Competente, el OEFA prioriza la planificación de las respectivas acciones de supervisión y con la evidencia recabada, dispone la presentación de los respectivos</p>
--	---	---

<sup>39</sup> Cuadro Anexo de la "Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o **terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente"**, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3.

(Énfasis agregado).

	<p><b>Sobre la similitud entre tipos infractores</b></p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se debe explicar en la exposición de motivos cuales son las diferencias entre los supuestos que están incluidos en el literal j) del artículo 6, dado que podría tener similitud o relación con lo regulado en los literales d), f) e i) del artículo 6, teniendo en cuenta que en ambos casos existe una diferencia significativa en los topes máximos de multa.</p>	<p>Planes de Abandono a través de un mandato de carácter particular sustentado en las citadas obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado<sup>40</sup>.</p> <p><b>Sobre la similitud entre tipos infractores</b></p> <p>Se debe indicar que, el tipo infractor contenido en el Literal d) será suprimido, en atención a que, la disposición de la presentación del Plan de Abandono o del Plan de Abandono Parcial por parte del OEFA se concreta a través de un <b>mandato de carácter particular</b>, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Reglamento de Medidas Administrativas, dicha explicación ha sido incluida en la Exposición de Motivos.</p> <p>Por otro lado, respecto al tipo infractor correspondiente al Literal f), este se encuentra referido a un <b>supuesto específico de incumplimiento de presentación</b> del Plan de Abandono, esto es, en función a la fecha de vencimiento del contrato.</p> <p>Mientras que el incumplimiento contenido en el Literal i) está referido al <b>diseño del Plan de Abandono</b><sup>41</sup>, ya que se enfoca en "No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos</p>
--	---	--

<sup>40</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo 019-2021-OEFA/CD**  
**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**  
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 40.- Infracción administrativa**

40.1 El incumplimiento de un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. 40.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias. 40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>41</sup> **Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-OEFA/CD, a través de la cual se modifica la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD que aprobó la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos"**

Es, en consecuencia, a partir del marco normativo expuesto y considerando no solo el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, sino también con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos, que el OEFA puede identificar -a través de las resoluciones administrativas- actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos. Estos deben ser incorporados por el administrado **en diseño del Plan de Abandono cuya aprobación solicita**; lo cual implica no solo enunciarlos, sino plantear las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. De esta forma, desde el SINEFA, se contribuye con garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al término de las actividades de hidrocarburos.

(...).

(Énfasis agregado).

Proyecto "Modificación de los Artículos 4°, 6°, 9° y 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"  
 Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación de la fórmula normativa

		<p><i>ambientales negativas identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa vigente sobre la materia".</i></p> <p>Por su parte, el Literal j) contempla obligaciones a seguir en el marco del procedimiento de evaluación del respectivo Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente, introducida por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, ya que, como bien señala la Exposición de Motivos de dicha norma<sup>42</sup>, la regulación anterior no contemplaba la <b>obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono</b>, que se traduce en el Numeral 98.2 del RPAAH, así como en las disposiciones del Artículo 100 y 100-A del RPAAH.</p> <p>En conclusión, no existe similitud entre los tipos infractores contenidos en los Literales f), i) y j) del Artículo 6° de la fórmula normativa.</p>
--	--	---

<sup>42</sup> **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 56**  
 Sustento del proyecto normativo:  
 (...)
   
 La modificación propuesta se sustenta en los siguientes puntos:  
 (...)
   
**h) Necesidad de contar con un marco normativo que regule la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono**  
 El marco normativo vigente regula que el/la Titular debe presentar el Plan de Abandono; sin embargo, no regula que debe obtener la aprobación del mismo, lo último resulta de vital importancia debido a que en la práctica el/la Titular no cumple con presentar los requisitos de admisibilidad del Plan de Abandono o se desaprueba el Plan porque el/la Titular no subsanó las observaciones formuladas por la Autoridad Ambiental Competente.  
 (...).

<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...)</p> <p><b>a) No informar sobre la suspensión temporal de actividades al OEFA y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>En el literal a) del artículo 6 solo se señala la infracción por no informar al OEFA la suspensión de actividades, siendo necesario incorporar en el texto la infracción por no informar dicha suspensión a la Autoridad Ambiental Competente.</p> <p>Se recomienda precisar en el texto que la comunicación de reinicio de actividades debe ser previamente a tal hecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del RPAAH.</p> <p>Por todo lo antes expuesto, se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>"Artículo 6.- infracciones administrativas referidas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios Constituyen infracciones administrativas referidas a Estudios Ambientales y/o instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios:</i></p> <p><i>a) No informar sobre la suspensión temporal de actividades al OEFA y/o a la autoridad Ambiental Competente y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el respectivo Estudio Ambiental y/o instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad previamente. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>	<p>En atención al comentario de MINEM sobre el momento en el que se debe informar el reinicio, así como a la revisión de la base legal referencial<sup>43</sup>, se precisa la redacción del presente tipo infractor conforme a lo siguiente:</p> <p><i>"No informar <b>previamente</b> sobre la suspensión temporal de actividades al OEFA y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad, <b>previamente</b>. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias".</i></p>
--	---	---

<sup>43</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias**

97.1 Cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, **debe informar previamente** a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.  
(...)

97.3 El reinicio de las actividades se realiza informando de tal hecho, **previamente**, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

(Énfasis agregado).



<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...)</p> <p><b>b) No informar sobre la situación de caso fortuito o fuerza mayor que sustenta la suspensión temporal de la ejecución del Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial aprobado, al OEFA, de acuerdo a lo establecido en la normativa; y/o no informar el reinicio de dicha ejecución. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se debe tener presente que lo que regula el numeral 97.2 del artículo 97 del RPAAH es habilitar la posibilidad de suspender las actividades de abandono y no la obligación de una comunicación formal por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que corresponde reformular la redacción considerando dicho escenario.</p> <p>Asimismo, en la presente tipificación no se ha considerado la infracción por no adoptar las medidas de manejo ambiental contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.</p> <p>Además, se recomienda precisar en el texto que la comunicación de reinicio de actividades debe ser previamente a tal hecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del RPAAH.</p> <p>Por lo antes expuesto, se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><b>b) No comunicar previamente la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial aprobado, en el tiempo y modo indicado en la normativa y/o no adoptar las medidas de manejo ambiental contempladas en su estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión y/o no informar el reinicio de dicha ejecución previamente. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p>En atención a que la fuerza mayor es otorgada por Perupetro S.A., el extremo propuesto por MINEM sobre <i>"no adoptar las medidas de manejo ambiental contempladas en su estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión"</i>, se encuentra cubierto en el Literal c) del Artículo 6 de la fórmula normativa.</p> <p>Lo anterior se detalla en la Exposición de Motivos.</p> <p>Por otro lado, la base legal referencial del tipo infractor es la siguiente:</p> <p><i>"97.2 El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos que cuente con un Plan de Abandono aprobado, puede suspender, antes del vencimiento del cronograma de dicho Plan, en todo o parte, la ejecución de tales actividades, debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor. El responsable de la ejecución de dicho Plan, debe informar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental dicha situación, así como, adoptar las medidas de manejo ambiental contempladas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. Asimismo, una vez finalizado el caso fortuito o la fuerza mayor, debe modificar el cronograma establecido en el Plan de Abandono aprobado.</i></p> <p><i>97.3 El reinicio de las actividades se realiza informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.</i></p> <p>En atención al comentario de MINEM sobre el objeto de la obligación, así como del momento en el que se debe informar el reinicio se precisa la redacción del presente tipo infractor conforme a lo siguiente:</p> <p><i>"No informar sobre la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial aprobado, a consecuencia de motivos de caso fortuito o fuerza mayor y en el período de tiempo establecido por la normativa, al OEFA; y/o no informar el reinicio de dicha ejecución, previamente. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias."</i></p>
--	---	---

<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...)</p> <p><b>c) No presentar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por el tiempo que dure la suspensión de la actividad, al OEFA, dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la comunicación de otorgamiento de la fuerza mayor por parte de Perupetro. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>Debe tomarse en consideración que no todas las suspensiones de actividades se definen por fuerza mayor.</p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>En el literal c) del artículo 6 solo se señala la infracción por no presentar el compromiso al OEFA, siendo necesario incorporar en el texto la infracción por no presentar el dicho compromiso a la Autoridad Ambiental Competente. Por lo antes expuesto, se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>c) No presentar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el respectivo Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado por el tiempo que dure la suspensión de la actividad, al OEFA y/o a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de los siete (6) días hábiles posteriores a la comunicación de otorgamiento de la fuerza mayor por parte de Perupetro S.A. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</i> (...)</p>	<p>Lo referido por el comentario de la SNMPE es correcto, el incumplimiento de la comunicación de las suspensiones de actividades no originadas por fuerza mayor, se encuentra tipificado en el Literal a) del Artículo 6° de la fórmula normativa.</p> <p>Sobre el comentario de MINEM, debemos precisar que la toma de conocimiento por parte de dicha entidad acerca del compromiso de gestión ambiental aprobado por el tiempo que dure la suspensión de la actividad, no tiene repercusión en algún requerimiento que pueda realizar el MINEM y por tanto, no incide en la fiscalización ambiental.</p> <p>Adicionalmente, de incluir a la Autoridad Ambiental Competente en el tipo infractor, se podría dar el supuesto de que ésta no corra traslado de la presentación recibida al OEFA, originando así que se le imponga una carga innecesaria al administrado para que éste pruebe que no ha incurrido en infracción.</p>
<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...)</p> <p><b>d) No presentar ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>El nuevo texto del literal d) es en realidad el actual texto del literal b) del artículo 6.</p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se recomienda la siguiente redacción a fin de que esté acorde con el numeral 98.1 del artículo 98 del RPAAH:</p> <p><i>d) No presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>	<p>Sobre el comentario de la SNMPE, en mérito a la modificación del artículo, se ha variado la ubicación de los tipos infractores contenidos en algunos literales que se mantienen vigentes.</p> <p>Sin perjuicio de ello, y en atención a los comentarios de la SNMPE y el MINEM, conforme fue mencionado previamente, luego de una revisión del Literal b) vigente, se ha determinado su eliminación, en atención a que, la disposición de la presentación del Plan de Abandono o del Plan de Abandono Parcial por parte del OEFA se concreta a través de un <b>mandato de carácter particular</b>, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Reglamento de Medidas Administrativas, dicha explicación ha sido incluida en la Exposición de Motivos.</p>

<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...) <b>e)</b> No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>En el literal e) se debe señalar que dicha infracción opera si es que el titular no comunicó sobre la suspensión de las actividades. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</i> (...) <i>e) No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año, y no haya comunicado a OEFA sobre la suspensión de actividades. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>	<p>En atención al comentario formulado por la SNMPE, se ha visto conveniente modificar el presente tipo infractor, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"No presentar el Plan de Abandono Parcial, cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o infraestructura asociada por un periodo superior a un (1) año salvo medie la oportuna comunicación de suspensión de actividades al OEFA".</i></p>
<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...) <b>f)</b> No presentar el Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>El nuevo texto del literal f) es en realidad el actual texto del literal d) del artículo 6.</p>	<p>En mérito a la modificación del artículo, se ha variado la ubicación de los tipos infractores contenidos en algunos literales que se mantienen vigentes.</p>

<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...) <b>g)</b> No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>El nuevo texto del literal g) es en realidad el actual texto del literal e) del artículo 6.</p>	<p>En mérito a la modificación del artículo, se ha variado la ubicación de los tipos infractores contenidos en algunos literales que se mantienen vigentes.</p>
<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...) <b>h)</b> Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>Este nuevo literal es en realidad el actual texto del literal f) del artículo 6.</p>	<p>En mérito a la modificación del artículo, se ha variado la ubicación de los tipos infractores contenidos en algunos literales que se mantienen vigentes.</p>

<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...) j) <b>No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible para el procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta siete mil cuatrocientas diez (7 410) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p><b>Sobre el contenido y tope máximo de multa del tipo infractor</b></p> <p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>La propuesta de modificación ha incorporado nuevos supuestos de incumplimiento relacionados a no informar las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor y el incumplimiento de las disposiciones normativas para la elaboración y presentación del Plan de Abandono.</p> <p>En relación con el Plan de Abandono, el literal i) y j) establecen que son supuestos de incumplimiento de infracciones muy graves los siguientes:</p> <p><i>i. No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa vigente sobre la materia (30000 UIT).</i></p> <p><i>ii. No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible para el procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan (7410 UIT).</i></p> <p>Ante ello, no queda claro si el incumplimiento se refiere al contenido del Plan de Abandono en el marco del proceso de solicitud, o si se refiere a disposiciones normativas generales que el administrado no ha cumplido. En caso se refiera al primero, la multa máxima resulta bastante excesiva considerando que se trataría de <b>un incumplimiento formal</b> al inicio del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono.</p> <p>En efecto, se estaría incumpliendo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente porque se trataría de vicios subsanables para el administrado, pues</p>	<p><b>Sobre el contenido y tope máximo de multa del tipo infractor</b></p> <p>En atención al comentario de la SNMPE, y a efectos de que quede claro que la referencia al procedimiento de evaluación del presente tipo infractor -Literal j) que es el incorporado por la presente fórmula normativa-, se trata del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible <b>en el marco del mismo</b>, se ha visto conveniente precisar la redacción del presente tipo infractor conforme a lo siguiente:</p> <p><i>“No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta siete mil cuatrocientas diez (7 410) Unidades Impositivas Tributarias”.</i></p> <p>Con relación al tope máximo, se debe tener en cuenta que, para su cálculo se ha considerado el perjuicio de no obtener la aprobación de un IGA como lo es el Plan de Abandono, el cual está destinado a corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad<sup>44</sup>.</p> <p>Por lo expuesto en líneas previas, se ha evidenciado que todo cálculo de topes máximo es acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>En atención al extremo del comentario referido a la subsanabilidad de los vicios en los que pueda incurrir el administrado, conforme se ha precisado en la Exposición de Motivos, el titular será pasible de sanción una vez que la Autoridad Ambiental Competente corra traslado al OEFA de los incumplimientos dentro del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono en los que ha incurrido, tal y como señala la Exposición de Motivos.</p>
---	---	--

<sup>44</sup> Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

	<p>este podría presentar otro Plan de Abandono con los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>En esta misma línea, es incoherente que la multa por la no presentación del Plan de Abandono cuando el titular de las actividades haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de 6 meses (literal k), y por no brindar facilidades correspondientes al titular anterior para la ejecución de las actividades contenidas en el Plan de Abandono (literal l), sea inferior (1120 y 2290 UIT, respectivamente) a las multas mencionadas anteriormente, sobre el incumplimiento durante el procedimiento de solicitud de aprobación de dicho plan.</p> <p>La Exposición de Motivos no recoge un análisis y/o sustento de porqué para esta infracción se ha considerado 7,410 UIT como tope máximo de la sanción de multa.</p> <p>Consideramos que toda fijación de topes máximos de multa debe estar acompañado de un análisis sobre su razonabilidad, evitando cualquier discrecionalidad. Y esto no ocurre en este caso.</p> <p><b>Sobre la subjetividad del tipo infractor y la nula existencia de daño ante su comisión</b></p> <p><b>Diana Rodriguez</b></p> <p>Se pretende incorporar en el ítem "j" a un nuevo TIPO DE INFRACTOR mediante el cuál se multaría a los administradores de hidrocarburos que durante el proceso de evaluación no cumplan con los requisitos de admisibilidad y/o no cumplan con levantar las observaciones.</p>	<p>Por otro lado, la finalidad de la nueva regulación del RPAAH es precisamente que se logre la obtención de la aprobación del Plan de Abandono<sup>45</sup>, por lo que la justificación de que el titular puede presentar infinidad de veces adicionales dicho IGA, amparándose de que se trata de un tema netamente formal y que conlleva vicios subsanables, desvirtúa la finalidad del RPAAH.</p> <p>Sobre la incoherencia del valor de los topes máximos de multa del presente tipo infractor y otros tipos referidos a la presentación del Plan de Abandono y a no brindar facilidades correspondientes al titular anterior para la ejecución de las actividades contenidas en el Plan de Abandono, se debe precisar que la finalidad del presente tipo infractor es lograr que el titular cumpla con <b>obtener la aprobación del Plan de Abandono</b>.</p> <p>Dicha finalidad a diferencia de la presentación del Plan de Abandono ante un supuesto específico y a la de brindar facilidades para la ejecución de un Plan de Abandono previamente aprobado, consiste en <b>obtener la aprobación del Plan de Abandono</b>, la cual es utilizada para el cálculo del tope máximo de la multa, resultando así, un tope mayor al de los otros dos (2) tipos infractores ejemplificados.</p> <p>En atención al extremo del comentario referido al sustento de los cálculos de los topes máximos, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.</p> <p><b>Sobre la subjetividad del tipo infractor y la nula existencia de daño ante su comisión</b></p> <p>El presente comentario está referido no a la subjetividad del tipo infractor, el cual tiene como finalidad la obtención del Plan de Abandono, sino a la presunta actuación de la Autoridad Ambiental Competente en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono.</p>
--	--	---

<sup>45</sup> Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 56

	<p>Esta nueva tipificación es SUBJETIVA; ya que los CRITERIOS de evaluación de las autoridades competentes varían en cada región, así como la redacción de las observaciones o informes de levantamiento de observaciones presentados; considerando también que los canales de comunicación con los evaluadores son cerrados y muchas veces inexistente; por lo que una inadecuada redacción puede llevar a interpretar de formas distintas <b>las observaciones o los levantamientos de observaciones.</b></p> <p>Por otro lado, la no aprobación de un Plan de Abandono no significaría ningún daño real ni potencial al ambiente. Considerando también que ya existe otra tipificación por realizar abandonos sin certificación, quedando claro que no se puede ejecutar ninguna actividad de abandono sin que se haya otorgado la aprobación del Plan.</p> <p>Asimismo, el proceso de admisibilidad es de forma y si fuere rechazado en esta etapa por falta de un documentos y/o requisito TAMPOCO se estaría ocasionando ningún daño real ni potencial al ambiente, quedando también la potestad de volver a ingresar el expediente a trámite.</p> <p>Finalmente, este artículo no hace diferenciación entre los Planes de Abandono totales o parciales y la redacción del mismo da a entender que cualquier trámite que se ingrese ya sea por pedido expreso de la Autoridad Ambiental, por vencimiento de contrato o por propia decisión del negocio del administrado será SANCIONADO si llega a obtener una resolución de desaprobación o no admisibilidad del Plan de Abandono total o Parcial.</p> <p>Por los motivos expuestos, considero que no es viable ni razonable sancionar a los administradores porque el Plan</p>	<p>Al respecto, se precisa que el titular de la actividad de hidrocarburos cuenta con la facultad de interponer los recursos impugnativos que considere pertinentes, de acuerdo al Artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.</p> <p>Respecto a la implicancia del daño en el tope máximo del presente tipo infractor, se debe indicar que, para su cálculo se ha considerado el perjuicio de no obtener la aprobación de un IGA como lo es el Plan de Abandono, el cual está destinado a corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.</p> <p>Por otro lado, se debe indicar que el tipo infractor de "Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado" tiene su base legal referencial en el artículo siguiente:</p> <p><b>Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono</b> (...) <i>No podrán ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras éstos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.</i> (...).</p> <p>Como se aprecia, dicha base legal plantea una obligación de no hacer, enfocada a la ejecución de actividades de abandono sin el respectivo IGA aprobado, sin embargo, la base legal referencial del presente tipo infractor es la siguiente:</p> <p><b>"Artículo 98.- Abandono de Actividad</b> (...) <i>98.2 El incumplimiento de la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono se configura al tenerse por (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas.</i> (...).</p>
--	--	---

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
(...).

	<p>de Abandono total o parcial no sea admitido a trámite o por que sea declarado desaprobado.</p>	<p>Resulta evidente la diferencia entre ambas obligaciones, por un lado, se busca evitar que se ejecuten actividades de abandono sin el Plan de Abandono aprobado, y por otra, la finalidad consiste en lograr que el titular de la actividad de hidrocarburos cumpla con <b>obtener la aprobación del Plan de Abandono</b>.</p> <p>Es así que la justificación que se esboza señalando que el titular puede presentar infinidad de veces adicionales el Plan de Abandono, amparándose de que se trata de incumplimientos de forma, desvirtúa la finalidad del RPAAH<sup>47</sup>.</p>
<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...)</p> <p><b>k) No presentar el Plan de Abandono, cuando el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un período de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa. Esta conducta es</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>La Exposición de Motivos no recoge un análisis y/o sustento de porqué para esta infracción se ha considerado 1,200 UIT como tope máximo de la sanción de multa.</p> <p>Consideramos que toda fijación de topes máximos de multa debe estar acompañado de un análisis sobre su razonabilidad, evitando cualquier discrecionalidad. Y esto no ocurre en este caso.</p>	<p>En atención al comentario efectuado por la SNMPE, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.</p>

<sup>47</sup> Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 56

Sustento del proyecto normativo:

(...)

La modificación propuesta se sustenta en los siguientes puntos:

(...)

**h) Necesidad de contar con un marco normativo que regule la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono**

El marco normativo vigente regula que el/la Titular debe presentar el Plan de Abandono; sin embargo, no regula que debe obtener la aprobación del mismo, lo último resulta de vital importancia debido a que en la práctica el/la Titular no cumple con presentar los requisitos de admisibilidad del Plan de Abandono o se desaprueba el Plan porque el/la Titular no subsanó las observaciones formuladas por la Autoridad Ambiental Competente.

(...).



<p>una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p><b>Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental: (...) <b>l) No brindar las facilidades correspondientes al titular anterior, para la ejecución de las actividades pendientes contenidas en un Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil doscientas noventa (2 290) Unidades Impositivas Tributarias”.</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>La Exposición de Motivos no recoge un análisis y/o sustento de porqué para esta infracción se ha considerado 2,290 UIT como tope máximo de la sanción de multa.</p> <p>Consideramos que toda fijación de topes máximos de multa debe estar acompañado de un análisis sobre su razonabilidad, evitando cualquier discrecionalidad. Y esto no ocurre en este caso.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en consideración la obligación establecida en el Contrato celebrado entre Perupetro y el nuevo operador.</p>	<p>En atención al comentario efectuado por la SNMPE, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.</p> <p>La base legal referencial del presente tipo infractor es la siguiente:</p> <p><b>“Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono</b> (...) 99.6 De manera excepcional, en aquellos casos en los que se encuentren pendientes de ejecución actividades contenidas en un Plan de Abandono aprobado, por parte de un Titular cuyo contrato finalizó, el nuevo Titular o Perupetro S.A., según sea el caso, debe brindar al Titular anterior las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de las mismas. (...)”.</p> <p>Conforme fuera mencionado previamente, las obligaciones ambientales fiscalizables, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley del Sinefa, tienen como fuente la legislación -que abarca el RPAAH y otras fuentes normativas-, los IGA, los mandatos emitidos por el OEFA, entre otros. Es así que, la obligación de “brindar las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de actividades pendientes contenidas en un Plan de Abandono aprobado” constituye una obligación ambiental fiscalizable que emana de la normativa<sup>48</sup>, por lo que su exigencia no requiere ser replicada en los contratos que suscriban los titulares con Perupetro S.A.</p> <p>Ahora bien, de la lectura del Numeral 99.6 del Artículo 99 del RPAAH, se tiene que la obligación exigible de “brindar las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de actividades pendientes contenidas en un Plan de Abandono aprobado”, corresponde ser cumplida por el nuevo titular con contrato vigente o por Perupetro S.A., según sea el caso.</p>

<sup>48</sup> Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 4  
(...)

Asimismo, dichas actividades deben ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, **en caso el/la Titular no cuente con el citado plan, ello no lo exime de la ejecución de las medidas señaladas en el párrafo precedente.**

(Énfasis agregado).

		<p>Es así que, la determinación de la responsabilidad se realizará recabando la evidencia respecto de quien debía "brindar esas facilidades" en el momento dado.</p>
<p><b>Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al monitoreo ambiental y al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al <b>monitoreo ambiental y/o al manejo y/o disposición de agua de producción:</b> (...) b) <b>No realizar el monitoreo en los puntos de control de efluentes, emisiones, así como de los componentes ambientales, consignados en el instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a la frecuencia y modo establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil quinientos diez (2 510) Unidades Impositivas Tributarias.</b></p>	<p><b>Sobre la variación del modo en el cálculo de multa del tipo infractor y la determinación de su tope máximo</b></p> <p><b>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</b></p> <p>(...) a diferencia del artículo vigente que establecía un rango amplio de 5 a 3000 UIT, dependiendo del tipo de daño potencial o real generado, el Proyecto establece que dicho incumplimiento constituye una infracción muy grave (hasta 2510 UIT). En ese sentido, ha habido un cambio en el criterio de determinación de la multa no justificado por el OEFA.</p> <p>En virtud de lo anterior, del mismo modo que respecto a la propuesta de modificación del artículo 4 de la RCD 035 surge la siguiente pregunta: ¿Por qué es que el artículo original establecía diferentes montos de multa dependiendo del tipo de daño potencial o real, y en este solo se fija una multa máxima.</p> <p>Lo cierto es que no se propone un cambio radical del presente artículo sino únicamente precisiones, por lo que resulta irrazonable el establecimiento de dicha multa que ocasiona poca predictibilidad y más posibilidades de que esta sea elevada.</p> <p>La Exposición de Motivos no recoge un análisis y/o sustento de porqué para esta infracción se ha considerado 2,510 UIT como tope máximo de la sanción de multa; por lo que consideramos que no es razonable.</p>	<p><b>Sobre la variación del modo en el cálculo de multa del tipo infractor y la determinación de su tope máximo</b></p> <p>En atención al comentario referido al sustento de los cálculos de los topes máximos, en la exposición de motivos se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.</p> <p>Por otro lado, respecto al tope máximo, este se ha reducido de 3 000 UIT a 2 510 UIT.</p> <p>Esta <b>multa tope máxima</b> (es decir, solo aplicaría en escenarios de máximo incumplimiento) es establecida como una "Multa no tasada", que establece una escala de rango desde una "multa cero" Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, <b>UIT</b>) hasta una "multa máxima", en el marco de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, <b>la LGA</b>).</p> <p>A diferencia de la tipificación donde se contempla rangos mínimos (cuyo valor es predeterminado por la autoridad) a partir del cual se gradúa la multa efectiva; un <b>tope máximo</b> permite graduar sanciones teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso concreto y permitiendo a los administrados presentar sus descargos correspondientes a fin de que la multa firme se gradúe proporcionalmente a la gravedad de la infracción observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, según la gravedad de la infracción, conforme se acrediten los agravantes de los hechos imputados ameritará graduar multa firme desde 0 UIT hasta un máximo del tope de multa que corresponde a dicha infracción. Esto contribuye a mejorar el desempeño ambiental de los administrados, en la medida que constituye un eficaz desincentivo de las malas prácticas ambientales.</p> <p>Conforme fue mencionado en líneas previas, el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del Sinefa establece que, la determinación de la clasificación de las infracciones y sanciones en leves, graves y muy graves se fundamenta en la afectación a la salud y al ambiente, <b>en su potencialidad o certeza de daño</b>, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.</p>

		<p>Asimismo, para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se utilizan los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de las multas, la misma que, de acuerdo a lo desarrollado previamente, garantiza la aplicación efectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recogidos en el Numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.</p> <p>La Metodología para el cálculo de las multas dispone las reglas para la estimación de la multa, conforme a lo siguiente:</p> <p><i>“Regla 2. Si en el caso existe información relevante para valorizar el daño, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes, excluyendo el factor que se relacionan directamente con la caracterización del daño ambiental.</i></p> $M = \left[ \frac{B + \alpha D}{p} \right] \times F^*$ <p>Donde:</p> <p><i>B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).</i>  <i>p = Probabilidad de detección.</i>  <i>F = Suma de factores agravantes y atenuantes.</i>  <i>α = Proporción de daño estimado (25%).</i>  <i>D = Valor económico del daño ambiental.</i>  <i>F* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores relacionados con la cuantificación de daño)”.</i></p> <p>Es importante indicar que, la Metodología para el cálculo de las multas distingue el daño ambiental en daño real y potencial. Para la estimación de la multa tope se usa el concepto de daño potencial, que de conformidad con la normativa ambiental este daño hace referencia a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>49</sup>.</p>
--	--	--

<sup>49</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, fue aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6857](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857)

	<p><b>Sobre la redacción del tipo infractor</b></p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se recomienda que se reemplace "Instrumento de Gestión Ambiental" por "Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario", conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del RPAAH.</p> <p>(...)</p> <p><i>b) No realizar el monitoreo en los puntos de control de efluentes, emisiones, así como de los componentes ambientales, consignados en el instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a la frecuencia y modo establecidos en la nominativa y/o en el <b>Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aprobado</b>. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil quinientos diez (2 510) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>(...)</p>	<p>Ello implica que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo a la flora o fauna, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (es decir, una conducta infractora).</p> <p>En ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales, en donde se advierta riesgo de daño ambiental, se internaliza el costo social de dicha externalidad a través de la estimación del daño en la multa tope, utilizando la Regla 2.</p> <p><b>Sobre la redacción del tipo infractor</b></p> <p>Respecto al comentario de MINEM, se reitera lo señalado previamente respecto de que, de acuerdo a los Artículos 11° y 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, el término "instrumento de gestión ambiental" engloba tanto a los estudios ambientales como a los IGA complementarios.</p>
--	---	--

<p><b>Artículo 10°.- Infracciones administrativas referidas a la exploración</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a la exploración: (...) h) No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre la rehabilitación de áreas de las actividades de sísmica 2D y 3D. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Evaluar la posibilidad de incluir en la tipificación el cumplimiento del plazo dispuesto en el numeral 74.1 del artículo 74 del RPAAH o indicar si dicha obligación ya se encontraría tipificada en el literal h) del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035- 2015-OEFA/CD.</p>	<p>En efecto, <b>el tipo infractor mantiene su vigencia</b> y su contenido está supeditado al vigente Artículo 74 del RPAAH, que fue modificado mediante Decreto Supremo N° 023-20,18-EM, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>"Artículo 74.- Rehabilitación de áreas</b> <b>74.1</b> Las actividades de sísmica 2D o 3D en tierra deberán realizarse de acuerdo a un cronograma de trabajo y el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental. Culminadas las actividades de abandono, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá comunicarlo a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la culminación del Plan de Abandono. La rehabilitación debe tener en consideración las características físicas, químicas y biológicas, así como las condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental antes del inicio de la rehabilitación. <b>74.2</b> Las actividades de sísmica 2D o 3D en mar no requieren la presentación de un Plan de Abandono, debiendo cumplir con las medidas para el abandono previstas en su Estudio Ambiental aprobado".</p>
<p><b>Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...)</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>La propuesta de modificación del Proyecto contempla dos cambios: en primer lugar, se elimina el literal m) del artículo original sobre el incumplimiento de no efectuar el monitoreo de suelos para verificar los indicios de impacto o degradación y; en segundo lugar, se agrega un supuesto contemplado en el literal o) del artículo modificado, referido al caso en que el administrado no comunique la ejecución de la acción exonerada del procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>No se ha considerado en la tipificación el incumplimiento de la obligación de comunicar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el retiro de un equipo que está exonerado del procedimiento de Plan de Abandono Parcial.</p>	<p>Es correcto, se ha eliminado el tipo infractor referido a no efectuar el monitoreo de suelos), en mérito a que la base legal referencial contenida en el Artículo 103 del RPAAH ha sido modificada y ha suprimido la obligación de realizar un monitoreo de suelos.</p> <p>Por otro lado se incorpora el tipo infractor referido a la comunicación posterior de la acción exonerada del procedimiento de modificación del respectivo IGA.</p> <p>Sobre el comentario del MINEM respecto a la ausencia del tipo infractor correspondiente a la base legal referencial contenida en el Artículo 103 del RPAAH, la cual establece lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 103.- Sobre el retiro de equipos que no requieren de Plan de Abandono Parcial</b> (...) 103.4 El/La Titular debe presentar una comunicación a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, informando el equipo materia de retiro, su ubicación y la identificación del</p>

	<p>Por lo tanto, se debe tipificar dicha infracción, evaluando su significancia o gravedad.</p> <p>Se debe evaluar la inclusión de la infracción por presentar la comunicación a que hace referencia los artículos 42-A y 103 del RPAAH incumpliendo los criterios establecidos para su aplicación.</p>	<p><i>Instrumento de Gestión Ambiental que lo aprobó. La Autoridad Ambiental Competente no evalúa dicha comunicación; no obstante, debe anexarla al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.</i></p> <p><i>103.5 Para la aplicación del presente artículo se debe considerar lo detallado en los numerales 42-A.1 y 42-A.2 del artículo 42-A, según corresponda. En caso el/la Titular no cumpla con lo dispuesto en el numeral 42-A.1 debe presentar el Plan de Abandono Parcial.</i></p> <p>De la lectura de dicho artículo, se tiene que, para que opere la exoneración de presentación del Plan de Abandono Parcial -siempre que se cumpla con los supuestos señalados en la normativa- el titular de la actividad de hidrocarburos debe presentar previamente al retiro del equipo <b>una comunicación al OEFA</b>, acompañada de la información indicada en el Numeral 103.4 del Artículo 103 del RPAAH.</p> <p>Caso contrario, esto es, de no remitir esa comunicación previa, el titular de la actividad de hidrocarburos <b>está incurriendo en el tipo infractor "Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado"</b>.</p> <p>Lo anterior se ha precisado en la Exposición de Motivos.</p> <p>Sobre la comunicación contenida en el Artículo 42-A. la explicación se detalla para el comentario en específico al tipo infractor contenido en el Literal o) del presente artículo.</p>
<p><b>Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...) f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>Se recomienda modificar la tipificación indicada en el literal f) del artículo 11, debiendo ser concordante con lo dispuesto en el artículo 51 del RPAAH, que fue modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM.</p>	<p>En atención al comentario de MINEM, se modifica el presente tipo infractor, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos".</i></p>

<p><b>Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...) <b>n)</b> Utilización no autorizada de material radioactiva. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>El actual texto del literal o) pasaría a ser el texto del literal n) del artículo 11.</p>	<p>En efecto, el tipo infractor contenido en el actual Literal o) pasa a convertirse en el Literal n) del Artículo 11° de la fórmula normativa.</p>
<p><b>Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...) <b>o) No comunicar la ejecución de la respectiva acción exonerada del procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental, al OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la referida ejecución, adjuntando las</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía</b></p> <p>Sobre el particular, el nuevo supuesto propuesto en el Proyecto es uno que no estaba antes contemplado y no resulta clara la justificación de por qué ha sido agregado. Cabe resaltar que si bien en otros subsectores, como es el caso de minería y electricidad, existe también la posibilidad de ejecutar acciones que están exoneradas de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, las Escalas de Multas y Sanciones del OEFA vigentes para los mismos no contemplan infracciones en estos términos.</p>	<p>Sobre los comentarios emitidos por la SNMPE y MINEM, se debe precisar lo siguiente:</p> <p>El Numeral 42-A.6 regula dos (2) obligaciones de comunicar<sup>50</sup>, la primera referida a una comunicación previa a la implementación de la acción exonerada del procedimiento de modificación del iGA respectivo y la segunda, referida a la comunicación posterior a dicha implementación.</p> <p>Ahora bien, el incumplimiento de la primera comunicación es canalizado como incumplimiento a lo establecido en el IGA, conforme al Artículo 5° de la "Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de</p>

50

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias**  
**Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado**

(...)  
42-A.6 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y cuando corresponda, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con anterioridad a su implementación, a través de una comunicación. La Autoridad Ambiental Competente no evalúa dicha comunicación; no obstante, debe ser anexada al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado a fin de ser considerado en Instrumentos de Gestión Ambiental posteriores. Cuando estas acciones se realicen en Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, el SERNANP se encuentra habilitado para realizar acciones de vigilancia y seguimiento de las mismas, en el marco de sus competencias.  
Asimismo, la información presentada tiene carácter de Declaración Jurada. La referida comunicación, debe consignar los datos de el/la Titular, el supuesto al que se acoge, la Resolución que aprobó la actividad que se pretende modificar, la descripción de las acciones propuestas; así como, cuando corresponda, planos de distribución y/o monitoreo aprobado existente (georeferenciado y grillado), planos que muestren la modificación propuesta (georeferenciado y grillado) y fotografías fechadas, videos, cronograma, entre otros.  
En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la ejecución de las acciones propuestas para el supuesto acogido, el/la Titular debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y cuando corresponda, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, dicha ejecución adjuntado evidencias, tales como, informes con fotografías fechadas, videos, entre otros.

<p><b>evidencias establecidas en la normativa. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias”.</b></p>	<p>En ese sentido, consideramos que en caso de persistir con la propuesta, debiera contemplarse el término “razonabilidad”.</p> <p>Será importante precisar la base legal.</p> <p><b>Ministerio de Energía y Minas</b></p> <p>En el numeral 42-A.6 del artículo 42-A del RPAAH se regulan dos obligaciones para los Titulares, la primera contenida en el primer párrafo de dicho numeral, que consiste en comunicar previamente a la ejecución de la acción que está exonerada del procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental tanto a la Autoridad Ambiental Competente como a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; y la segunda contenida en el tercer párrafo del citado numeral, la cual consiste en comunicar la ejecución de la respectiva acción exonerada del procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la referida ejecución.</p>	<p><b>competencia del OEFA”</b>, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p> <p>Elo, en la medida que, la condición para que opere la referida exoneración es precisamente que el titular de hidrocarburos comunique previamente a la acción a realizar, antes de su implementación, por lo que, de no mediar dicha comunicación, el titular incurre en incumplimiento de IGA<sup>51</sup>.</p> <p>Dicha explicación ha sido incluida en la Exposición de Motivos. Por otro lado, sobre la segunda comunicación, la oportunidad de realizar dicha comunicación se produce dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la ejecución de la acción exonerada del procedimiento de modificación del IGA.</p> <p>Atendiendo a que esta comunicación se realiza <b>una vez implementada la acción exonerada</b>, -caso distinto a la primera comunicación-, su cumplimiento resulta de vital importancia para la toma de conocimiento del OEFA, ya que teniendo dicha información en su poder, la utiliza para la planificación de las acciones de supervisión<sup>52</sup>, toda vez que el objetivo de la misma es que se <b>planifique de manera oportuna, eficiente y efectiva</b>, desde un enfoque de prevención de riesgos, tanto de impactos ambientales negativos como de conflictos socioambientales,</p>
---	--	---

<sup>51</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”**, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

**Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>52</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

k) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.

(...).

**Artículo 14.- Planificación**

14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

- a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,
- d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.



	<p>Por lo tanto, se debe tipificar por separado ambas obligaciones, evaluando en cada caso su significancia o gravedad.</p>	<p><b>constituyendo así, información determinante para la planificación de la supervisión.</b></p> <p>Dicha explicación ha sido incluida en la Exposición de Motivos.</p> <p>Adicionalmente, respecto del extremo del comentario de la SNMPE referido a que en otros subsectores existe la misma obligación, pero su incumplimiento no se encuentra tipificado, corresponde indicar que en los Reglamentos de Protección Ambiental de los subsectores minería<sup>53</sup> y electricidad<sup>54</sup>, la única obligación exigible es la de <b>comunicación previa a la implementación de la acción exonerada</b>, cuyo incumplimiento, conforme se explicó previamente, se canaliza como un incumplimiento de IGA.</p> <p>Finalmente, respecto a la base legal referencial utilizada es la siguiente:</p> <p><b>Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado</b> (...) 42-A.6 (...) <i>En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la ejecución de las acciones propuestas para el supuesto acogido, el/la Titular debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y cuando corresponda, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, dicha ejecución adjuntado evidencias, tales como, informes con fotografías fechadas, videos, entre otros.</i></p> <p>Conforme se aprecia, la base legal referencial no contempla el término razonable para la referida comunicación, sin embargo, sí contempla el <b>contenido de la misma.</b></p>
--	---	---

<sup>53</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**Artículo 133-A.- Comunicación Previa**

Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

<sup>54</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

**Artículo 62.- Supuestos en los que no se requiere modificación**

(...)

62.2 Las acciones señaladas en el numeral precedente deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación (...).

(...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07935909"



07935909